



CERTIFICACIÓN:

México, Distrito Federal, **siendo las diez horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince**, la Secretaría **CERTIFICA:** 1) que de conformidad con el acuerdo dictado en el expediente "Varios 1/2015 Contabilidad Electrónica, Reforma Fiscal 2014", la audiencia incidental fue anticipada en este asunto para las **diez horas con cincuenta y nueve minutos** del día de hoy; 2) que la presente incidencia se encuentra debidamente integrada; y 3) que en esta data señalada para la celebración de la audiencia incidental no compareció alguna de las partes de este juicio; lo que se hace de su conocimiento para lo que estime proveer.
Doy fe.

El Secretario

Rodolfo Aguilar Alor

AUDIENCIA INCIDENTAL

México, Distrito Federal, **siendo las diez horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince**, estando en audiencia pública **Darío Carlos Contreras Favila** Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, asistido de Rodolfo Aguilar Alor, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrar la relativa al incidente de suspensión relacionado con el juicio de amparo radicado en este Juzgado Federal con el consecutivo **5477/2014**, a que se refiere el

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

artículo 144, de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107, Constitucionales.

El Juez declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes y, hecho lo anterior, la Secretaría hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran:

- Copia del escrito de demanda y anexos;
- Proveído por el que se acordó lo conducente sobre la suspensión provisional;
- Copia autorizada del proveído dictado en el cuaderno principal por el que se radicó el presente asunto en este Juzgado;
- Auto de la misma fecha en el que se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental;
- Constancias de notificación del proveído antes indicado; y
- Certificaciones: 1) descarga de la dirección <http://10.100.125.31/sise/ExpedienteElectronico/PanCentral.aspx>, relativa al **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 2.0 (SISE 2.0)** y 2) de la Secretaría de este Juzgado de Distrito, de las que se advierte que no hay promoción pendiente por turnar a este asunto.

Asimismo, la Secretaría da cuenta al Juez con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio **8594**. hasta esta fecha por así permitirlo las labores del juzgado.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

El Juez acuerda: Téngase por relacionados los autos, y por recibido el oficio de cuenta.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 140, de la Ley de Amparo, **se tiene por recibido el informe previo** que se rinde por **la autoridad responsable**.

Asimismo, se tiene como **domicilio** para oír y recibir notificaciones el que indica y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, se tienen por acreditados como **delegados** de su parte, a las personas que menciona.

Abierto el periodo probatorio, la Secretaría da cuenta con las documentales que ofreció la parte quejosa como pruebas; asimismo, **CERTIFICA:** que las demás partes no ofrecieron pruebas.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

Asimismo se tiene por precluído el derecho de las demás partes de ofrecer pruebas, con lo que **se da por concluido el presente periodo**.

Abierto el periodo de alegatos, la Secretaría **CERTIFICA:** que las partes no hicieron uso de ese derecho.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

El Juez acuerda: se tiene por precluído el derecho de las partes para formular **alegatos**.

Atento a lo anterior, se cierra dicha etapa.

Cierre de audiencia: al no haber diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta y se procede a dictar la resolución correspondiente.

EL JUEZ

DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA.

EL SECRETARIO

RODOLFO AGUILAR ALOR.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

Visto para resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto radicado en este juzgado federal con el consecutivo **5477/2014**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. La parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se mencionan en la demanda de amparo, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO. El juzgado auxiliado tramitó por duplicado el incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables su informe previo y fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que a la postre fuera declarada sin efectos.

TERCERO. Recepción y avocamiento. En observancia a la Circular CAR 09/CCNO/2014, signada por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el conocimiento de la demanda constitucional correspondió a este juzgado de Distrito auxiliar, siendo que este juzgador tuvo por recibido los autos del juicio de donde emana esta incidencia.

Finalmente, tras señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, ésta se verificó al tenor del acta que antecede; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 144 y 146 de la Ley de Amparo y la Circular CAR 09/CCNO/2014, signada por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del

Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que la parte quejosa solicitó la medida cautelar en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones legislativas o reglamentarias.

Pues con independencia de las omisiones, negativas o manifestaciones de las diversas autoridades responsables, tales actos se acreditan con los propios ordenamientos normativos y con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 65/2000, de dieciséis de junio de dos mil, que dice:

“PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza obligatoria y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo”.

Así como, la tesis V.2o.214 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, página doscientos cinco, que es del tenor literal siguiente:



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.

TERCERO. Actos reclamados vinculados con el proceso de creación de la norma impugnada.

Por lo que respecta al proceso de creación de las normas impugnadas en el presente juicio, debe tenerse en consideración que se trata de actos materialmente legislativos de ejecución instantánea, es decir, ya se llevaron a cabo, por lo que les reviste la naturaleza de actos consumados, de ahí que resulte improcedente conceder la medida cautelar solicitada.

Es aplicable la jurisprudencia número 12, publicada en la página trece, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."

CUARTO. Actos que se traducen en la aplicación, efectos y consecuencias de las disposiciones relativas a la denominada contabilidad electrónica e implementación del buzón tributario.

Atendiendo al capítulo de suspensión, la parte quejosa solicita la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de las disposiciones relativas a la denominada **contabilidad electrónica e implementación del buzón tributario**, contenidas en las normas impugnadas, para que no se le obligue a cumplir con las mismas, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el juicio de amparo.

A fin de resolver sobre la medida cautelar respecto de la citada petición debe considerarse que los artículos 107,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 130, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos y requisitos que el peticionario de amparo debe reunir para hacer procedente la suspensión del acto reclamado, a saber:

En principio:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público¹.

Noción de Orden público e Interés Social. El concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo antes señalado encuentra apoyo en los siguientes criterios:

“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. *La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores*

¹ En este último requisito existe un catálogo de diversas hipótesis en las cuales podría considerarse, que de suspender el acto reclamado, se seguiría un perjuicio al interés social o bien se contravendrían disposiciones de orden público, sin que al respecto deba plasmarse la desestimación de cada una de esas fracciones, pues este juzgador se encuentra constreñido a estudiarlas pero sin llegar a dicho extremo.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría².

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.^{3”}

Precisado lo anterior, se tiene que en diciembre de dos mil trece, en sede legislativa tuvo verificativo la llamada *reforma fiscal*, la cual, en su generalidad, entró en vigencia a partir del

² Tesis aislada, Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 47 Tercera Parte, página 58, registro 818,680.

³ Jurisprudencia 8, Séptima Época, Segunda Sala, Informe mil novecientos setenta y tres, Parte II, página 44, registro 805,484.

uno de enero de dos mil catorce; reforma, en la que el Código Fiscal de la Federación, tuvo diversas modificaciones.

De entre esas modificaciones, se encuentra la obligación de los contribuyentes de llevar los registros o asientos que integran contabilidad en medios electrónicos, *verbigracia el ingreso de forma mensual de la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, es decir, la utilización del buzón tributario*, conforme a las reglas de carácter general que periódicamente ha publicado la referida autoridad para la ejecutabilidad de dicha obligación (que en sí se ha venido postergando), siendo que esa información tiene como portal de comunicación el denominado “Buzón Tributario”.

Al respecto, este juzgador estima que la concesión de **la medida suspensiva es procedente en cuanto a la aplicación de la obligación del contribuyente en ingresar su información contable a través del “buzón tributario”**, sin que implique de modo alguno que se libere a la parte quejosa del deber de liquidar sus contribuciones o de contar con una contabilidad conforme a los parámetros que exigen las normas tributarias en su conjunto (fracciones II y III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación) y conforme a las consideraciones que se plasmarán.

Entonces, en atención a la aducida noción de orden público y del interés social, éstos no se ven trastocados ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en ***emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria*** (artículo 17 K del Código Fiscal de la Federación) y ***enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria*** (fracción IV, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación), si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación diversas a la “*electrónica*” especificada en la fracción IX, del artículo 42 de la codificación aducida⁴.

Es decir, la autoridad hacendaria se encuentra en posibilidad de notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita por medio de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

Lo anterior, en exacto acatamiento a la jurisprudencia 2ª./J. 2/2015 (10ª), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época con número de registro 2008430 del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El análisis del proceso legislativo que culminó con la adición y modificación de los anteriores preceptos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, permite establecer que procede conceder la suspensión en contra de su aplicación, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de

⁴ Cuya operatividad se encuentra normada en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.”

Aunado a lo anterior, se precisa que de no concederse la suspensión solicitada, podría quedar sin materia el juicio de amparo al consumarse de modo irreparable las trasgresiones que se señalan, ya que de ingresar la información a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, ésta sería de su conocimiento y estaría a su disposición, sin posibilidad de reparar algún daño ocasionado, aun en la eventualidad de que se conceda el amparo; pues lógicamente la autoridad ya habrá estado en aptitud de analizarla y utilizarla; dado que lo anterior comulga integralmente con el citado ordinal 148 de la Ley de Amparo.

Concesión suspensiva que abarca las porciones normativas de las reglas de carácter general que han sido publicadas por el Servicio de Administración Tributaria y tienen relación directa con las obligaciones sustantivas previstas en los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relativos a la funcionalidad de la remisión de contabilidad electrónica en el medio de comunicación “buzón tributario”, pues éstas son meramente operativas -sin que pase desapercibido que constantemente han sufrido modificaciones



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

y/o cambios-; ya que, se insiste, las obligaciones sustantivas ya están impuestas en los arábigos citados, siendo materia de las misceláneas fiscales únicamente el momento de su aplicabilidad.

Esto a fin de evitar que la parte quejosa solicite la suspensión con cada emisión de reglas misceláneas referidas únicamente al tema que se debate; por tanto, es que se considera pertinente otorgarla desde este momento en cuanto a la obligatoriedad sustantiva de las normas legislativas (artículos 17 K y 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación) y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el cuaderno principal del que deriva esta incidencia; situación que comulga con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el numeral 17 de la Constitución.

Es orientadora la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, Constitucional, página 1829, registro IUS 2002600, que dice:

"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos

grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”

Efectos suspensivos.

Por lo que respecta al medio de comunicación denominado **buzón tributario** (artículo 17 K del Código Fiscal de la Federación), el otorgamiento de la suspensión sólo tiene por efecto deshabilitar la obligación de emplear dicho mecanismo como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria, de lo que se sigue que los actos y resoluciones administrativas que ésta emita deberán notificarse a los quejosos a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, en tanto que éstos deberán desahogar los requerimientos que les sean formulados, así como presentar sus promociones, solicitudes y avisos directamente ante la autoridad hacendaria en documento impreso, o bien, a través de otros medios electrónicos en documento digital, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Ahora, por cuanto hace al **envío de la información contable** (artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación), el efecto de la suspensión se traduce en desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos el deber de remitirla mensualmente a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal, empero no significa que la autoridad hacendaria esté imposibilitada para solicitarle la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 5477/2014

información de que se trata, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que puede realizarlo por medio del procedimiento de fiscalización distinto de la revisión electrónica previsto en la ley, como lo son, la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

Finalmente, como se anunció, la presente medida cautelar se decreta, hasta en tanto cause ejecutoria el juicio principal del cual deriva la presente incidencia sin que al respecto y dada la materia que nos ocupa exista necesidad de garantizarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **NIEGA** la suspensión definitiva, por los motivos expresados en el tercer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la suspensión definitiva, para los efectos precisados en el último considerando de esta interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Darío Carlos Contreras Favila**, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, quien actúa con el secretario **Rodolfo Aguilar Alor**, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy dieciocho de febrero de dos mil quince, que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

El J*ez

El Secretario

Darío Carlos Contreras Favila

Rodolfo Aguilar Alor

En cumplimiento a lo anterior se giraron los oficios 33059, 33060, 33061, 33062 y 33063. **Conste.**

El Secretario

Rodolfo Aguilar Alor

RAA/claus



PJF - Versión Pública

El diecisiete de febrero de dos mil quince, el licenciado Jaime Ivan Madrigal González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de identidad de personas. Conste.

PJF - Versión Pública